



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SMART ZONA FRANCA LTDA
Demandados	YEC LOGÍSTICA S.A.S
Radicado	05 001 40 03 006 2012 00775 00
Clase de providencia	Sentencia 2ª. Instancia N°006

Procede este Despacho, a elaborar la sentencia que resuelva el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia del 2 de julio de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Medellín, en el proceso de la referencia, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la pretensión y sus fundamentos fácticos

La sociedad Smart Zona Franca LTDA, debidamente asistida de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva, solicitando librar mandamiento de pago a su favor y en contra la sociedad YEC LOGISTICS SAS EN LIQUIDACIÓN, por las siguientes sumas: \$5.860.805 por concepto de capital insoluto, como consecuencia de la **factura de venta No. 5698** con fecha de vencimiento 27 de diciembre de 2011; \$5.454.000 por concepto de capital insoluto, como consecuencia de la **factura de venta No. 5720** con vencimiento del 5 de enero de 2012; por la suma de \$1.937.422 por concepto de capital insoluto como consecuencia de la **factura de venta No.5721** y con vencimiento en enero 6 de 2012; por la suma de \$829.035 por concepto de capital insoluto como consecuencia de la **factura de venta No.5722** con vencimiento febrero 4 de 2012; por la suma de \$383.099 por concepto de capital insoluto, como consecuencia de la **factura de venta No. 5729** con vencimiento de febrero 9 de 2012; por la suma de \$6.636.440 por concepto de capital insoluto, como consecuencia de la **factura de venta No.5814** con vencimiento de 2 de marzo de 2012; por la suma de \$3.714.800 por concepto de capital insoluto, como consecuencia de la **factura de venta No. 5825** con vencimiento de 4 de marzo de 2012; por la suma de \$670.389 por concepto de capital

insoluto, como consecuencia de la **factura de venta No.5854** con vencimiento del 11 de marzo de 2012; por la suma de \$1.471.534 como consecuencia de la **factura de venta No.5873** con fecha de vencimiento del 18 de febrero de 2012; por la suma de \$6.848.131 por concepto de capital insoluto como consecuencia de **factura de venta No.5851** con vencimiento del 11 de marzo de 2012; por la suma de \$670.389 como consecuencia de la **factura de venta No.5850** con vencimiento del 11 de marzo de 2012; por la suma de \$3.419.273 como consecuencia de la **factura de venta No.5858** con vencimiento del 14 de febrero de 2012; por la suma de \$4.865.778 por concepto de capital insoluto como consecuencia de la **factura de venta No.5258** con vencimiento del 11 de marzo de 2012; por la suma de \$75.417 como consecuencia de la **factura de venta No.5728** con vencimiento de febrero 9 de 2012.

Como fundamento de dichas pretensiones, la sociedad demandante expuso, en síntesis, que la demandada se obligó para con ellos, suscribiendo las Facturas de Venta señaladas y por las sumas allí consignadas, sin que a la fecha de la presentación de la demanda, se hubiese cancelado el capitán insoluto de las facturas mencionadas.

1.2. Trámite en primera instancia.

En providencia del 11 de septiembre de 2012 (fl. 35-36; C:1), el Juzgado Municipal Adjunto al Juzgado Sexto Civil Municipal, libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la demandante a excepción de los intereses de plazo, argumentando que con ello, se estaría cobrando intereses sobre intereses; y se dispuso la notificación de la sociedad demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil.

Integrado el contradictorio, la sociedad demandada propuso como excepciones de fondo, las de: *“inexistencia de la obligación”* toda vez que le representante legal de la demandada, giró a la cuenta corriente de la demandante, los cheques número IH 904896, IH904897; *“prejudicialidad”* la demandante inicio en contra de la demandada, denuncia penal por el impago de los cheques, por lo que, de conformidad con el artículo 170 del C. de P. C., se debe suspender el proceso ya que no pueden ventilarse conjuntamente y el resultado de la demanda que cursa en la fiscalía va a influir necesariamente sobre este proceso; *“temeridad y mala fe”* pues la parte demandante otorga poder a la misma profesional del derecho, para que inicie este proceso para cobrar las mismas facturas que ya habían sido canceladas con los cheques objeto de denuncia penal.

El día 31 de octubre de 2013, se dio traslado de las excepciones propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil (Fol. 59 C. 1), pronunciándose dentro del término la demandante, para señalar que, los cheque a que hace referencia la demandada, fueron impagados por la causal de fondos insuficientes y señala que en efecto, se inició denuncia penal por el presunto delito punible de emisión y transferencia ilegal de cheques, apuntando a que se responsabilice penalmente a los demandados, mientras que, este proceso, apunta a que se paguen los títulos valores base de recaudo.

1.2. La sentencia de primera instancia:

En la sentencia proferida el 2 de julio de 2015 (fl. 108 a 114; C:1), se declaró probada de manera oficiosa, la excepción de “*falta de requisitos de las facturas*”, en consecuencia, se dispuso la cesación de la ejecución, la condena en costas y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En las consideraciones, y luego de relatar los hechos de la demanda, las excepciones propuestas y el trámite que se surtió en la primera instancia, se refirió a los presupuestos procesales de la acción, se expuso la tesis del Despacho.

En el caso concreto, se argumentó que las catorce facturas cambiarias, no cumplían con las exigencias para ser soporte válido de la ejecución, pues fueron allegadas en copia al carbón y no contienen la fecha de recibido por parte del receptor. Por lo tanto, era perentorio, presentar los documentos en original.

1.3. Del recurso de apelación y el trámite en esta instancia.

Contra la referida sentencia, interpuso oportunamente la demandante el recurso de apelación (fl. 116-117; C:1); el cual fue concedido en el efecto suspensivo (fl. 118 C:1); correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, se admitió la alzada (Fol. 1 C. 2), y fue así como, ejecutoriada esta providencia, corrió traslado a las partes para que sustentaran la apelación en segunda instancia, oportunidad procesal que no fue aprovechada por las partes.

Al efecto, en la sustentación de su recurso, replicó el impugnante que las facturas cambiarias sí cumplen con los requisitos de ley, pues de no ser así, el Juzgado Sexto Civil Municipal no hubiese librado orden de apremio.

Arguyó que en el caso de marras, el apoderado judicial de la parte demandada, reconoció en la audiencia de conciliación judicial las acreencias en favor de la demandante, razón por la cual se suscribió el acuerdo conciliatorio en los términos allí pactados, e inclusive realizó pagos según dicho acuerdo, reconociendo la obligación en favor de su poderdante.

Refirió que los documentos base de recaudo, constan en un documento; el documento proviene de su deudor o causante; es cierto o auténtico; la obligación es clara expresa y exigible. Por lo tanto, reúne todos los requisitos para la configuración de título ejecutivo.

Refirió que el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes es un medio probatorio documental, y en el cual la sociedad aquí demandada a través de su representante legal aceptó la obligación adeudada a la demandante, por lo tanto no es dable al operador judicial desconocer la aceptación de la deuda en audiencia.

Ahora, en gracia de discusión, de no contener los títulos base de recaudo, los requisitos señalados en la ley y cuya ejecución se pretende, no se puede dejar de lado el reconocimiento y aceptación que de la obligación se hizo en audiencia de conciliación del pasado 14 de mayo de 2014.

Cumplido en legal forma el trámite en esta instancia, se procede a resolver sobre la alzada, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos procesales

En el caso sub examen, concurren todos los requisitos formales y materiales para que la pretensión pueda ser procesada y decidida, en cuanto le asiste competencia a este Despacho con categoría de Circuito para fungir como juez de segunda instancia, en virtud de la apelación formulada por la parte afectada con la decisión, en la debida oportunidad procesal; competencia que se halla delimitada por las razones del disentimiento, según los términos del artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, salvo que ambas partes hubieren apelado o se propusiera la apelación adhesiva, o en los eventos de fallos inhibitorios o en asuntos que comprometan el orden público, en los que puede resolverse sin limitación alguna, hipótesis que no acontece en el *sub-lite*.

Se cumple asimismo el presupuesto de validez de la demanda en forma, que atañe a los requisitos legales para la determinación de la pretensión procesal, que para el caso se concreta en el cobro ejecutivo de unas obligaciones que el demandante respalda en catorce títulos valores –Factura de Venta- a cargo de quien se afirma, los suscribió en calidad de deudora y que no han sido cancelados en su totalidad, pese al vencimiento del plazo pactado.

Sobre la legitimación en la causa que, conjuntamente con el interés para obrar y la tutela de la norma sustancial, constituyen presupuestos o condiciones necesarias para una decisión de mérito, se advierte que, en tratándose del proceso ejecutivo, se impone al juez el deber de verificar, de manera oficiosa, el referido presupuesto, desde el mismo momento de presentación de la demanda, toda vez que la certeza que emerge del documento base de recaudo involucra los extremos de la relación obligacional, esto es, el acreedor y el deudor, la prestación y la fecha en que la misma se hizo exigible.

Al efecto, el artículo 782 del Estatuto Mercantil, prevé que la acción cambiaria, se radica en el último tenedor de un título valor, esto es, de quien ha recibido el documento conforme a su ley de circulación y por ende está facultado para hacer efectivo el pago de los derechos personales o crédito, que éste incorpora.

Según sostiene el tratadista Trujillo Calle¹, citando a Joaquín Rodríguez, la legitimación consiste “*en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aun cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho conforme (sic) a las normas del derecho común; equivale, por consiguiente, a un abandono de cualquier investigación sobre la pertenencia del derecho*”.

Para este autor, la legitimación por el lado activo, hace relación al derecho del tenedor de reclamar lo consignado en el título y por el lado pasivo, en la obligación o facultad del deudor de no pagar sino a quien exhiba el documento que se está poseyendo de acuerdo a las reglas propias de su circulación, presupuesto *sine qua non* para que pueda considerársele tenedor legítimo, tal como lo establece el artículo 647 del Código de Comercio.

En el caso subexamen, ha de precisarse que en efecto, tal y como se afirma en la demanda, la llamada por pasiva es la obligada en los cartulares que sustentan la ejecución, por lo cual, la legitimación tanto por activa como por pasiva, se halla satisfecha.

¹ TRUJILLO CALLE, Bernardo, De los títulos valores, Ed Leyer, tomo 1, decimocuarta edición, Bogotá 2005

Se descarta, asimismo, la existencia de vicios en el trámite que configuren alguna de las causales de nulidad taxativamente consagradas en el art. 140 del Código de Procedimiento Civil y en el artículo 29 superior, en cuanto a la prueba obtenida con violación al debido proceso, proceder que permite descarta cualquier irregularidad que conlleve a invalidar lo actuado en primera instancia.

2.2. Problema Jurídico

Atendiendo a las razones del disenso que invoca el apoderado de la parte demandante para sustentar la alzada, corresponde a este Despacho determinar, si por virtud de este recurso vertical, es procedente revocar la decisión impugnada.

Para tal efecto, las consideraciones jurídicas habrán de centrarse en las particularidades del proceso ejecutivo y los elementos o requisitos esenciales a los títulos valores en general y especialmente a la factura cambiaria de compraventa, y su idoneidad para sustentar la acción ejecutiva.

2.3.1 Del proceso ejecutivo

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

Conforme sostiene el tratadista López Blanco *“El proceso ejecutivo tiene. Pues, como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si es ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó, para todo lo cual siempre deberá tener presente que es el patrimonio del obligado y no la persona de éste, el llamado a responder por sus obligaciones, pues la vinculación de la persona, considerada en su integridad física, se sustrae por entero al ámbito de la ejecución.”*

La procedencia de la ejecución, está condicionada a la existencia de un documento que presenta un grado de certeza en la pretensión que se va a procesar, que implica un derecho cierto en cabeza del acreedor y una obligación que el deudor debe cumplir.

Así se deduce del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil en cuanto establece que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; disposición que también pone de manifiesto los elementos indispensables para que pueda predicarse de un documento el mérito ejecutivo y sea susceptible de cobrarse por la vía del proceso ejecutivo.

La claridad de la obligación se tiene por satisfecha, en tanto no ofrezca reparos o asomo de cualquier duda frente al derecho que comporta, y los sujetos que intervienen en la relación jurídica; el carácter de expresa, significa que conste de manera concreta y material en un documento; y la exigibilidad hace relación a que al momento de ser presentada para el cobro se haya vencido el plazo o pueda ser verificada la condición pactada para su cumplimiento, salvo que sea pura y simple, esto es, de cumplimiento inmediato.

2.3.2. Mérito ejecutivo de los títulos valores –facturas cambiarias–

Los títulos valores, a la luz de la normativa comercial, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora y solo producen los efectos en ellos previstos cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 del C. de Co.).

Como requisitos generales, infaltables e insustituibles de todos los títulos valores establece el artículo 621 *ibídem* la mención del derecho que en ellos se incorpora y la firma de quien lo crea. Este primer requisito, esto es, la mención del derecho incorporado, no es más que el derecho personal o de crédito, esto es, las sumas de dinero allí determinadas; y la firma de quien crea el título –segundo requisito esencial– hace relación a la rúbrica que impongan los otorgantes en el cuerpo del cartular; disposición ésta general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

La factura cambiaria es un título valor que un vendedor o prestador de un servicio libra, entrega o remite al comprador. Dicho instrumento, además de reunir los requisitos generales de todos los títulos valores que se especifican en el artículo 621 antes citado, debe reunir los que de manera especial consagra el artículo 774 *ibídem*, bajo el siguiente tenor: “*La factura cambiaria de compraventa deberá contener, además de los requisitos que establece el artículo 621 del presente Código y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en*

el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión; 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley; 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.”.

Adicionalmente, el artículo 772 del C. de Co., modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008 establece: “... *el emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado, y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables...*”.

Y, por su parte, el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, consagra como requisitos de la factura de compraventa los siguientes: “*a. Estar denominada expresamente como factura de venta; b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio; c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado; d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta; e. Fecha de su expedición; f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados; g. Valor total de la operación; h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura; i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas”.*

Pero además de las condiciones de contenido nombradas por los artículos citados también existen los siguientes requisitos de forma, como declaración de voluntad, que conste en documento escrito, capacidad del obligado (en principio) y consentimiento exento de vicio.

En ese orden de ideas, de cumplirse con las anteriores exigencias, se puede concluir sin más, que existe un título valor objeto de cobro ejecutivo por la vía judicial, el cual se encuentra investido de todos los principios de los títulos valores, es decir, literalidad, legitimación, incorporación y autonomía, que podrá hacerse valer a través de la acción cambiaria que consagra el artículo 782 del C. de Co., en virtud de la cual se faculta al último tenedor de un título valor, para reclamar, del aceptante, el pago de su importe y los intereses moratorios

desde el día de su vencimiento; acción que debe ejercitarse por la vía ejecutiva, conforme lo establece el artículo 793 *ibídem* al disponer que el cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas. En otras palabras, se reconoce fuerza ejecutiva a los títulos valores, la cual únicamente puede ser desvirtuada, por la parte demandada luego de probar una cualquiera de las excepciones que, frente a la acción cambiaria, se enlistan en el artículo 784 del C. de Co.

Por el contrario, la omisión de uno cualquiera de los requisitos expuestos que debe contener la factura, conduce, necesariamente, a que el instrumento no tenga el carácter de título valor, a pesar que subsista el negocio jurídico que dio origen a dicho instrumento².

III. DEL CASO CONCRETO

Conforme quedó expuesto, los reparos que esgrime la parte demandante, para sustentar el recurso de apelación contra la sentencia anticipada de primer grado, se concreta, en esencia, que las facturas cambiarias base de recaudo, cumplen con todos los requisitos de ley para ser títulos ejecutivos, y aun cuando ello no fuera así, en todo caso, la parte demanda suscribió acuerdo de conciliación, reconociendo la obligación a su cargo y en favor de la demandante.

Como prueba de la existencia de las obligaciones la sociedad demandante aportó, como base de recaudo, 14 facturas cambiarias, respecto de las cuales, la juez de primera instancia estimó que ninguna de ellas satisfacía los requisitos indispensables para conferirles mérito ejecutivo.

Es así como examinadas los documentos que soportan la ejecución, se advierte que las Facturas cambiarias aportadas (fls. 2-15 cd. ppal.) aparecen recibidas por YEC LOGISTICA LTDA NIT. 900.241.940-7, y en la cual se impuso también la firma del receptor, no obstante, ninguna de ellas contiene la fecha en que se realizó dicha recepción, conforme lo exige el numeral segundo del artículo 774, por lo tanto, no es dable exigir el pago de la suma representada en estos documentos, a la sociedad vinculada por pasiva a esta ejecución, en cuanto dicho documento no constituye plena prueba contra ella y carece por ende de mérito ejecutivo.

Además de que las facturas base de recaudo no contienen la fecha de recepción, también se advierte que se trata de copias, lo que constituye un motivo adicional para no otorgarle

² LEAL PÉREZ, Hildebrando. Títulos Valores. Partes general, especial procedimental y práctica. Editorial Leyer. Décima tercera edición. Bogotá. 2011. Pág. 466.

mérito ejecutivo a estos documentos, pues si bien se evidencia en ellas que tienen la firma de quien recibió, ello no implica que se trate de las facturas originales.

En efecto, conforme se expuso en las consideraciones, el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008 dispuso que en materia de facturas cambiarias, la emisión de la factura debe hacerse en original y dos copias, de las cuales una se entregara al obligado y la otra quedará en manos del emisor para efectos de sus registros cambiarios; mientras que la original quedará en manos del emisor y una vez firmada tanto por el emisor como por el obligado **constituirá título valor y, por tanto, prestará mérito ejecutivo.**

De la citada disposición fluye con claridad, que la ley 1231 de 2008, contiene una regulación especial en materia de facturas de venta, en cuanto condiciona el mérito ejecutivo de las mismas, a que se trate de un documento original, norma que conforme a las elementales reglas de hermenéutica, tiene prevalencia sobre la ley general, de tal modo que, en los términos de la citada ley, la copia de la factura pese a que contenga la firma de recibo por parte del comprador, no constituye título ejecutivo.

Importa destacar, que la citada ley, pretende superar las dificultades que otrora se presentaban en tratándose de la factura al disponer que el original, debidamente firmado por el emisor y por el vendedor, en constancia de recibo y de aceptación, quede en manos del acreedor, toda vez que en el Estatuto Tributario se exigía que la factura original fuera entregada al obligado, lo cual acarreaba serios problemas para los acreedores al momento de hacer exigible la obligación, por cuanto en sus manos únicamente reposaba una copia de la factura que no prestaba mérito ejecutivo.

Al respecto, varios doctrinantes plantearon el problema, sin acertar en una solución, de tal forma, por ejemplo Peña y Ruiz, en su momento, expuso: *“Existe un caso especial en Colombia, el de las facturas cambiarias de compraventa y de transporte, en las que su original es entregado por costumbre mercantil al comprador, y al remitente o cargador, según el caso, quedando la copia al carbón en manos del vendedor o el transportador. La copia al carbón ha dado origen a controversia jurídica en el sentido de si es o no idónea para tramitar acción cambiaria en contra de los obligados...”*³.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en sentencia del 13 de febrero de 2012, radicado 2009-00263, refiriéndose a las reformas introducidas por la citada

³ Peña y Ruiz (1997, p. 22, 23). Citado en “Facturas Comerciales Comentarios a la Ley 1231 de 17 de Julio de 2008”, artículo de revista, 30 de abril de 2009, Ramiro Rengifo y Norma Nieto Nieto, Consultado en <http://aprendeonline.udea.edu.co/revistas/index.php/red/article/viewFile/2406/1959>.

ley y a la exigencia de los originales para que puedan admitirse como títulos ejecutivos, sostuvo:

“La Ley 1231 de 2008 reglamentada mediante Decreto 3327 de 2009, dispone la obligación no solo de dejar constancia de aceptación de la factura, -sin perjuicio de la aceptación tácita que de la misma consagra dicha normativa-, sino además del ‘recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario de éste, en la factura y/o en la guía de transporte según el caso’, manifestación que podrá ser realizada por quien hubiera recibido la mercancía o el servicio, exigiéndose en todo caso para la materialización de este particular acto la atestación del nombre, identificación o firma de quien recibe y la fecha de recibo, sin que sea dable al comprador alegar falta de representación cuando estos requisitos los cumpla una persona que actúe en nombre suyo.

Así mismo es perentorio recordar que la Ley 1231 de 2008 en procura de zanjar las discusiones en torno a la efectividad de las copias de las facturas como soporte de la acción cambiaria, dispone en su artículo 1º, la obligación de expedir el documento por triplicado, debiendo conservar el original el vendedor –acreedor, el cual debidamente firmado por el emisor y el obligado, será título valor, en tanto que las copias emitidas tenían otro fin específico, como era una (1) ser entregado al obligado y la otra (2) para sus registros contables’, lo que impone al acreedor la carga de allegar a la ejecución el original de dicho instrumento, y de manera adicional acreditar de acuerdo con el artículo 773 del C. de Co. El recibo del servicio por parte del beneficiario”.

(...)

“Es de especial relevancia lo antes anotado, en relación a que no se allegó al juicio los originales de los títulos, alegando para ello el actor la existencia de prácticas comerciales referentes a la entrega del original al deudor, lo cual no es de recibo, habida consideración que por mandato expreso de la ley hoy por hoy el original debe ser conservado por el vendedor para todos los efectos legales, la copia por tanto carece de esa eficacia, incluso para el ejercicio simple de la acción ejecutiva, toda vez que aún para esta última resulta perentoria la presentación del documento original, así lo ha sostenido de manera reiterada la jurisprudencia, precisando que no es dable la ejecución con copias, salvedad hecha de aquellos que expresamente el legislador ha autorizado, como son las decisiones judiciales o las escrituras públicas entre otras.” (Subrayas fuera de texto).

Por otra parte, y no obstante que los conceptos emitidos por entidades oficiales carecen de fuerza vinculante para el Juez, se estima procedente por este Despacho, para efectos de ilustrar esta materia, remitirse al concepto No. 040 del 09 de julio de 2009, emitido por la Oficina Jurídica Nacional, en el cual se precisó lo siguiente:

“La factura establecida por la Ley 1231 de 2008, además de haber ampliado su margen de aplicación, al ser expedida con ocasión de la venta de bienes entregados real y materialmente y de los servicios efectivamente prestados, es susceptible de ser cobrada por vía ejecutiva por sus características propias (como la negociabilidad o circulación) de un título valor y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas., siempre y cuando se de cumplimiento a los requisitos señalados en el

artículo 3 de la Ley en cita, es decir los requisitos establecidos por el artículo 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, en ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, debe dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso, al igual que los sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura”

Puestas las cosas de este modo, resulta evidente que los documentos aportados en el presente proceso como base de recaudo, no prestan mérito ejecutivo, como en efecto lo declaró la juez A-quo, toda vez que, además de que no se inserta en ellos la fecha de recibo todos fueron aportados en copia al carbón y no en originales como lo exige la citada ley 1231 de 2008.

Ahora, en relación con el motivo de disenso manifestado por la recurrente, consistente en que la juez de primera instancia no tuvo en cuenta o no valoró el acuerdo de pago realizado por las partes, en tanto esto es un reconocimiento realizado por la sociedad deudora de la obligación existente entre ambas, es menester indicar, que si bien es cierto que la parte demandada aceptó que adeudaba a la demandante la suma de cuarenta y dos millones de pesos (fl. 94 cd. ppal.), ello no implica que las facturas adosadas tengan la virtualidad de ser títulos ejecutivos y por tanto ser exigibles mediante un proceso de esta naturaleza.

Luego, la declaración realizada por la pasiva, contiene realmente un reconocimiento respecto de la obligación a su cargo y en favor de la demandante, no obstante dicha obligación no podría ser ejecutada, pues los documentos no cumplen con los elementos que por ley son de la esencia de los títulos ejecutivos.

Y es que conforme lo establecen los numerales 1° y 3° del artículo 195 del Código de Procedimiento Civil, La confesión requiere, además de el, “1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado” y que “3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.”, luego, a la declaración rendida por la parte demanda en la audiencia del interrogatorio llevada a cabo el día 12 de mayo de 2014, no tiene la potencialidad de colmar los requisitos legales echados de menos en las facturas que fueron aportadas al plenario como

títulos ejecutivos, como así lo pretende la recurrente, dado que éstos sólo pueden ser verificados en el documento mismo, y de ahí que la fuerza ejecutiva de un título valor, dimana de lo que en el haya expresamente consignado por las partes intervinientes y los efectos que a ello le otorgue la ley, luego, son los datos insertos en el documento y el documento como tal los que le permiten ser ejecutados mediante un proceso de esta naturaleza y por virtud de la ley. Pues como se sabe que una obligación cambiaria solo puede ser acreditada mediante la aportación del respectivo título donde la misma este contenida.

Por lo anterior, lo manifestado por a parte demandada en la diligencia a que se viene haciendo alusión, no hace más que dar cuenta de la existencia de la relación comercial subyacente al título valor, mas no del cumplimiento de los requisitos que exige el artículo 1º de la Ley 1231 y el Código de Co, para las facturas cambiarias como tales.

Por lo visto, las facturas adosadas al plenario, carecen de idoneidad para ejercitar la acción cambiaria por la vía del proceso ejecutivo, y consecuente con ello, no está llamada a prosperar la impugnación presentada por la parte demandada, por lo cual, habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia.

Finalmente, con base en las anteriores consideraciones y ante la falta de prosperidad del recurso de apelación invocado, deberá por tanto la parte demandante asumir la condena en costas en ambas instancias conforme a lo previsto en el artículo 392 del C. de P.C., para lo cual se incluirán las agencias en derecho a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO VEINTIUNO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Civil Municipal de Descongestión de Medellín, del 2 de julio de 2015.

SEGUNDO: CONDENAR en costas, a SMART ZONA FRANCA LTDA y a favor de los demandados YEC LOGÍSTICA LTDA –EN LIQUIDACIÓN-, en las cuales se incluirá, como agencias en derecho en segunda instancia la suma de 1´500.000.

TERCERO: En firme la liquidación de costas, devuélvase el expediente al juzgado de primera instancia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 055 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 20 de 05 de 2022 a las 8 A.M.